



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** Establecer medidas para garantizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la población cesante y que no cumple con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, en cumplimiento al principio de universalidad dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1438 de 2011.

**ARTÍCULO 2º** Adiciónese un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

Parágrafo segundo. Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud, mediante el mecanismo de contribución solidaria de este artículo, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado contrato laboral o contrato civil y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- de por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV-.

La permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral o contractual, o hasta el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique.

En caso de enfermedades catastróficas, se garantizará la permanencia en el mecanismo hasta por el término del tratamiento o hasta el inicio de una nueva relación laboral o contractual. En todo caso, se garantizará que no se dará interrupción ni reinicio de los tratamientos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará este mecanismo temporal.

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,



**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



**MANUEL VIRGÜEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara Bogotá  
Partido Político MIRA

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO

En virtud de las disposiciones Constitucionales y Legales, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo incorporar a la legislación ordinaria, una de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 800 del 4 de junio de 2020, mediante la cual se crean varias medidas de protección para los trabajadores, que como consecuencia de las dificultades económicas actuales, perdieron la posibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Decreto fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" pero teniendo en cuenta los efectos de la emergencia actual y los esfuerzos que el país deberá hacer para la reactivación económica de los diferentes sectores y la recuperación de puestos de trabajo, es conveniente establecer mecanismos permanentes para las personas cesantes, que no pueden seguir cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que no tengan seguro de desempleo y no cuentan con la Encuesta de Sisben o el puntaje es superior a 54.8 en ciudades principales o 51.5 puntos en otras cabeceras o 37.8 en rural, puedan seguir accediendo a los diferentes servicios del sistema.

#### 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Decreto Legislativo 800 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*".

Entre los hechos que motivaron la expedición del decreto en mención, se encontraban los siguientes:

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020**

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

*“Que el 30 de abril de 2020 el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE publicó los indicadores del mercado laboral para el mes de marzo, el cual evidencia un impacto en el indicador de desempleo del 12,6%, con un incremento significativo de la inactividad en 1,53 millones de personas que pasaron de estar ocupados a estar inactivos.*

*Que si bien los datos del mes de marzo mostraron un impacto importante sobre el mercado laboral, los datos que entregó el Departamento Nacional de Estadística DANE el 29 de mayo, que miden el empleo del mes de abril, hacen aún más notorio el impacto en el mercado laboral y la capacidad de generación de ingresos de los hogares, pues la tasa de desempleo ascendió a 19.8%, la más alta durante los últimos veinte (20) años, con un aumento en el número de desocupados aumentó en 1 millón 559 mil personas frente al mismo mes de 2019, y un aumento de la población económicamente inactiva en 4 millones 313 mil personas.*

*Que la Ley 1751 de 2015 establece en su artículo 5 que el Estado “[ ... ] es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud [ ... ]”, y que deberá “Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.”*

*Que la pérdida de los empleos deriva en la dificultad de pagar el valor completo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud lo que genera la desafiliación de sus usuarios. Por esta razón, para garantizar su derecho fundamental a la salud es necesario crear una medida que permita que los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, puedan acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud mediante una contribución solidaria.”*

Según datos del Ministerio de Salud, el número de afiliados al SGSSS en los tres regímenes de afiliación a nivel nacional se ha incrementado a lo largo de los últimos 23 años, generando un aumento en la cobertura total del sistema, con el cubrimiento del 29,21% en el año 1995 hasta el 94,66% registrado al cierre del año 2018 como se aprecia en la siguiente gráfica:

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”



Fuente:

<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimensubsidiado/Paginas/coberturas-del-regimen-subsidiado.aspx>

Lo anterior quiere decir, que Colombia ha avanzado significativamente en la cobertura del SGSSS, frente a lo cual, la Ley debe garantizar y facilitar el cambio de régimen, en especial, entre el contributivo y subsidiado, en situaciones de desempleo o emergencia económica como la ocurrida con el confinamiento estricto o parcial del COVID-19 .

### Sobre el cambio de régimen

El Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, establece ciertas reglas para el cambio de régimen, cuando aplique el concepto de movilidad o cambio de régimen dentro de una misma EPS, pero limita en todo caso este cambio a la pertenencia al sisben en los niveles I y II

“ARTÍCULO 2.1.1.3. DEFINICIONES. numeral 9. *Movilidad: Es el cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el*

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

*Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del Sisbén y algunas poblaciones especiales.*

Asimismo el Decreto 2058 de 2018 “*Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 y el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*” establece las condiciones para ser afiliado al régimen subsidiado de salud, se encuentra “*Personas identificadas en los niveles I y II del Sisbén o en el instrumento que modifique, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social*”, pero no se incluyen a personas que cambian de situación económica y quedan en desempleo pero no cuentan con los puntajes de sisben para acceder a los servicios.

El Decreto 1424 de 2019 “*Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2, se modifica el artículo 2.1.7.11 y se deroga el párrafo del artículo 2.5.2.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS)*”, establece el tope de afiliación de personas del régimen subsidiado que tienen las EPS del régimen contributivo para llevar a cabo la movilidad entre regímenes de los usuarios que los soliciten.

En concordancia con lo anterior, el presente proyecto de ley está en sintonía con las políticas gubernamentales de protección del cesante, puesto que busca que frente a situaciones de desempleo, que inciden directamente en el sustento familiar, se creen mecanismos que busquen garantizar el derecho a la salud y sus servicios, de manera universal.

### **DECRETO LEGISLATIVO 538 del 12 de abril de 2020**

El Decreto Legislativo 538 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en su artículo 15 adiciona dos párrafos a la Ley 1955 de 2019, por medio de los cuales creó un beneficio para que a través de la ADRES o Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se continuará pagando la UPC a las EPS en el régimen contributivo de: 1) el cotizante y su núcleo familiar, cuando el empleador ha reportado la novedad de terminación laboral, 2) el trabajador independiente que ha perdido las condiciones para continuar como cotizante y reporte la respectiva novedad, 4) y cotizantes y núcleo familiar que hayan sido suspendidos o 5) a los beneficiarios del cotizante fallecido.

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

### “Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”

Este beneficio se extiende durante el término de la emergencia sanitaria hasta el mes siguiente calendario de su terminación y no se causan intereses moratorios por las cotizaciones al SGSSS, que se paguen de forma extemporanea.

### DECRETO LEGISLATIVO 800 del 4 de junio de 2020

Después de la expedición del decreto legislativo 538 de 2020 y la creación de los beneficios de extensión de afiliación al régimen contributivo mediante el reconocimiento y pago de la UPC a la EPS correspondiente, en los casos enunciados anteriormente, se crea un nuevo beneficio complementario y posterior, en el artículo 6°:

Artículo 6. Adicionar el párrafo segundo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

*"Párrafo segundo. Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud mediante la contribución solidaria, una vez finalice el beneficio estipulado en el párrafo primero del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización, y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV-.*

*Este mecanismo estará disponible hasta por un periodo máximo de seis (6) meses después de finalizada la declaratoria de emergencia sanitaria y podrá ser prorrogado por el Ministerio de Salud y Protección Social. La permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral, el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique. En todo caso, la encuesta SISBÉN primará como criterio para determinar el pago de la contribución solidaria una vez entre en implementación la metodología IV del SISBÉN.*

Esto quiere decir, que el Gobierno Nacional estableció un mecanismo denominado “contribución solidaria”, de carácter transitorio para que los cotizantes del régimen contributivo que queden en desempleo o cesantes y sus beneficiarios, puedan acceder transitoriamente o temporalmente, al régimen subsidiado de salud. Este beneficio se dará siempre y cuando, el cotizante:

1. (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado: es

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

### “Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”

decir, no pertenezca a los niveles de Sisben I y II o ni siquiera cuente con la encuesta

2. *(ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización,*
3. *(iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLIV/V-.*

Este mecanismo estará disponible hasta 6 meses después de la declaratoria de la emergencia sanitaria, pero claramente, es necesario extenderlo debido a que la emergencia y posterior reactivación económica del país no tardará menos de 2 a 3 años según estudios del mismo Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, la necesidad y pertinencia de esta medida; constituirá una herramienta eficaz y necesaria; y apegado a nuestra obligación constitucional de velar por el bien común mediante uso efectivo y honesto de la tarea legislativa presentamos ante el honorable Congreso de la República este proyecto de ley, con la certeza de que contará con la coadyuvancia gubernamental..

### 3. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

#### Constitución Política de Colombia

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público que se prestará bajo la dirección y coordinación del Estado, y que deberá sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así mismo el artículo 49 consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Estas garantías constitucionales, de obligatorio cumplimiento, implican necesariamente que el derecho que tienen las personas al acceso en materia de prestación de servicios de salud le sea garantizado en unas condiciones no solo de equidad y calidad sino con respeto a sus derechos.

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

### Legislación

#### Ley Estatutaria 1751 de 2015

Según la Ley estatutaria *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Según el artículo 6 de la misma Ley estatutaria se establecen los elementos y principio del derecho a la salud como son: la disponibilidad, aceptabilidad, calidad, equidad, continuidad, prevalencia de derechos, progresividad, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia y universalidad, entre otros. Dice la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6:

**ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 14 establecen las reglas generales de las organización del aseguramiento.

Ley 1438 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2, 3 y 32 al 36 establecen las orientaciones generales de seguridad social en salud y principio del sistema, e incorpora el principios de universalidad del aseguramiento:

*“ARTÍCULO 2o. El Sistema General de Seguridad Social en Salud estará orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud. Para esto concurrirán acciones de salud pública, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y demás prestaciones que, en el marco de una estrategia de Atención Primaria en Salud, sean necesarias para promover de manera constante la salud de la población. Para lograr este propósito, se*

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020**

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

*unificará el Plan de Beneficios para todos los residentes, se garantizará la universalidad del aseguramiento, la portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país y se preservará la sostenibilidad financiera del Sistema, entre otros”.* (subrayado fuera de texto).

Establece la Ley 1438 de 2011 en el capítulo III sobre la “Universalización del aseguramiento”, las reglas generales en el caso que las personas no tengan capacidad de pago, el cruce de bases de datos que se debe hacer con entidades como la DIAN para que personas con capacidad de pago no estén beneficiadas en el Régimen subsidiado, también se establecen reglas cuando estando vinculado laboralmente una persona devenga menos de un salario mínimo, y los subsidios parciales de cotización, entre otros.

*ARTÍCULO 35. PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los afiliados al Régimen Subsidiado podrán permanecer en este cuando obtengan un contrato de trabajo y pasen a estar vinculados laboralmente. En estos casos, los empleadores o los afiliados pagarán los aportes que debería pagar en el Régimen Contributivo a la misma Entidad Promotora de Salud y será compensado mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). En este evento, el afiliado tendrá derecho a prestaciones económicas.*

*Cuando un trabajador temporal o jornalero, cuya asignación mensual no alcance a un salario mínimo legal mensual vigente, no desee ser desvinculado del Régimen Subsidiado en razón de su relación laboral, el patrono deberá aportar al Régimen Subsidiado el equivalente al valor que en proporción al pago que por el trabajador debería aportar al Régimen Contributivo. En este caso no se tendrá derecho a prestaciones económicas.*

*En caso que el empleador no cumpla con la obligación de pagar la cotización, al concluir la relación laboral el empleador deberá pagar los aportes que adeude al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece en el artículo 242 que las personas clasificados como no pobres o no vulnerables de acuerdo al Sisben, deberán contribuir solidariamente al sistema según la capacidad de pago con el objetivo de que toda la población colombiana tenga acceso al Plan de Beneficios del SGSSS.

Además refuerza las sanciones para las personas que teniendo capacidad de pago estén afiliados al régimen subsidiado.

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020**

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

*Artículo 242. SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SALUD. Los afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), recibirá subsidio pleno y por tanto no deberá contribuir. Los afiliados al Régimen Subsidiado de salud que, de acuerdo al Sisbén, sean clasificados como no pobres o no vulnerables deberán contribuir solidariamente al sistema, de acuerdo a su capacidad de pago parcial, definida según el mismo Sisbén.*

*El recaudo de la contribución se efectuará por los canales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, recursos que se girarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), donde harán unidad de caja para el pago del aseguramiento.*

*La base gravable será la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará unas tarifas progresivas entre el 1% y el 15%, de acuerdo con la capacidad de pago parcial, las cuales se aplicarán a grupos de capacidad similar.*

*Cuando se identifiquen personas afiliadas al Régimen Subsidiado con capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización deberán afiliarse al Régimen Contributivo.*

*Les corresponderá a las alcaldías municipales garantizar que los afiliados al régimen subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).*

*En caso de que se determine que el subsidio en salud se obtuvo mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, se compulsará copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán adquirir un seguro para proteger su ingreso de subsistencia en momentos de enfermedad, según las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020**

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

La Corte Constitucional en esta Sentencia y en precedentes, ha establecido que una EPS no puede interrumpir los tratamientos o servicios prestados a la persona que pierde la calidad de beneficiario puesto que, en virtud del principio de continuidad, *“tiene derecho a que se le siga prestando el servicio y el tratamiento hasta el momento en el cual se asegure que la atención de la persona afectada pasa a ser responsabilidad de otra entidad y, mientras tanto, tiene, además, el deber de informar, orientar y acompañar al usuario de los servicios de salud, de manera que si la debida información resulta insuficiente, ha de cumplir el deber de acompañamiento y de coordinación con la entidad que asume la continuación del tratamiento.”*

**Sentencia T-568 de 2005**

En la Sentencia T-568 de 2005 la Corte estableció el carácter temporal de estas medidas o tránsito entre los regímenes:

*“La obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud es de carácter estrictamente temporal, pues una vez concluida una relación laboral, el trabajador se puede encontrar en alguna de las siguientes hipótesis: i) La persona continúa vinculada al régimen contributivo de Salud. ii) La persona pasa a estar vinculada al Sistema de Salud, a través del régimen subsidiado. iii) La persona tiene recursos económicos suficientes para seguir costeadando el tratamiento que se le viene prestando. iv) La persona está por fuera de los regímenes contributivo y subsidiado, por defecto, se encuentra en el régimen vinculado. v) La persona deja de requerir un servicio médico para salvaguardar su vida o su integridad.*

Continúa la Corte en la revisión del caso y establece ciertos parámetros que el legislador y operadores deben considerar cuando una personas queda por fuera del régimen contributivo por impago, y no tiene cobertura en el régimen subsidiado por no estar incluido en el sisben o no tener el puntaje requerido:

*“Cuando una persona se encuentra por fuera del régimen contributivo por no ser ni afiliado ni beneficiario, y no esta protegida por el régimen subsidiado, por no reunir las condiciones para ello o simplemente porque el Sistema no se ha extendido aún hasta un punto tal en el que pueda ser incluida (por ejemplo, por fallas en la encuesta de identificación de necesitados o porque existen muchas personas que se encuentran en una situación de precariedad mayor, y aún no han ingresado al Sistema de Salud), esta persona, por defecto, será atendida en caso de necesidad por el sistema vinculado. En este caso serán las entidades de salud encargadas de prestar el servicio de salud, contratadas por las*

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

### **“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

*entidades territoriales encargadas de costearlo, a las que deberá acudir la persona que está por fuera de los otros dos regímenes. En este caso, la obligación de la EPS que venía prestando el servicio de salud específico a la persona que lo requiere para conservar su vida e integridad, también es de carácter temporal. La EPS debe garantizar la continuidad del servicio de salud para proteger los derechos del paciente, hasta tanto la nueva entidad encargada de prestar el servicio en cuestión asuma sus obligaciones legales y los continúe efectivamente prestando.”*

## **6. IMPACTO FISCAL**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha venido dando luces sobre los alcances de la Ley Orgánica 819 de 2003 y las implicaciones que para el trámite legislativo se encuentran consagradas en el artículo 7°.

Sobre el particular, en Sentencias C-502 de 2007 y C-662 de 2009, la honorable Corte se ha referido a las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, como que: busca satisfacer finalidades constitucionalmente valiosas, relacionadas con (i) el otorgamiento de racionalidad al procedimiento legislativo; y (ii) la eficacia material de las leyes, la cual pasa ineludiblemente por la determinación y consecución de los recursos económicos necesarios, en un marco de compatibilidad con la política económica del país. Sin embargo, el mismo precedente ha previsto que del tenor literal del artículo 7° citado, se advierte que el logro de dicha compatibilidad es una tarea en que existen competencias concurrentes del Ejecutivo y del Congreso.

El precedente constitucional vigente sobre la materia, fue expuesto por la Corte en la Sentencia C-502 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), fallo en el que estudió la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 34/05 Senado y 207/05 Cámara

El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos a conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los proyectos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

Frente a estas consideraciones señaladas por la Ley, Señala la Corte en las sentencias enunciadas que: *Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y es casi concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.*

Los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas o las bancadas tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso. (Subrayado fuera de texto original)

### **7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020**

**“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”**

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.

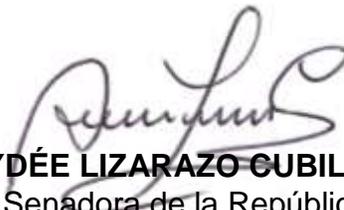
Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo a favor de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, desempleados y que no cumplan con las condiciones para acceder al régimen subsidiado de salud.

Por todo lo expuesto, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,



**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



**MANUEL VIRGUEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara Bogotá  
Partido Político MIRA